REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	No. 05 001 40 03 027 **2021 00357** 00
Demandante	Luciano y María Isabel Valencia Osorio
Demandado	María Patricia Ospina Agudelo
Proceso	Verbal – Simulación compraventa
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 82, 90 y 368 y ss. del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá indicar en las pretensiones de la demanda, de manera clara cuál es el tipo de simulación que pretende sea declarada, pues de un lado está la simulación absoluta, la cual se refiere a la inexistencia del negocio jurídico aparente, y de otro, la simulación relativa, la cual presupone la existencia de un acto dispositivo diferente al aparente. Lo anterior deberá sustentarlo con el debido fundamento fáctico y normativo que justifique la pretensión.

   Igualmente, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, que corresponde a un proceso verbal para declarar la simulación de un contrato de compraventa contenido en una escritura pública, y no a un proceso de sucesión, deberá la parte actora integrar la demanda con las personas que suscribieron el acto jurídico cuestionado, en este caso, como **parte pasiva** la señora María Patricia Ospina Agudelo en calidad de compradora, y como **parte activa** los demandantes -que en el particular presentan la demanda en calidad de herederos-, en razón de sucederle a la causante (vendedora María Lucrecia Valencia Osorio) en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (Art. 1008 C.C.)[1].

[1] Los aquí demandantes pueden demandar para todos los herederos a los cuales aprovecha lo favorable de la decisión, para la eventual sucesión que se adelante, pues " *(..) Cuando un heredero asume la condición de demandante para la herencia, no es forzoso convocar a los coherederos en esta calidad para que figuren como herederos pasivos de la pretensión. Todo, sin perjuicio de que tales coherederos, motu proprio puedan intervenir para adyuvar a cualquiera de las partes (…)*" Sentencia Nro. 149 del 8 de mayo de 1992, MP Héctor Marín Naranjo.

2. Aportará el registro civil de nacimiento o partida de bautismo de los señores María Lucrecia Valencia Osorio y Luciano Valencia Osorio.

3. Aportará las Escrituras Públicas Nro. 3562 del 31 de julio de 2001 de la Notaría 1° de Medellín y la Nro. 003 del 03 de enero de 2020 de la Notaría Única de Girardota (poder general otorgado por la demandante María Isabel Valencia Osorio al Señor Luis Fernando Valencia Rojas).

4. Teniendo en cuenta que en la pretensión 3° solicita el pago de unos frutos civiles, indicará a que corresponden, determinándolos claramente, además de estimar razonadamente, bajo juramento el valor pecuniario que les otorga, precisando la forma como son obtenidas dichas sumas (Artículo 206 del Código General del Proceso).

5. Aportará actualizado el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso, identificado con F.MI Nro. 001-469456.

6. Habrá de allegarse nuevo poder que determine claramente el asunto para el cual fue conferido; en el cual se identifique y establezca con precisión quienes son los sujetos procesales intervinientes y que precise e identifique el bien inmueble objeto del proceso (Art. 74, 82-2 y 83 del C.G.P. – Art. 5 Dec. 806/2020).

7. Deberá la apoderada acreditar su derecho de postulación (Art. 73 C.G.P).

Se informa que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener 9 dígitos de radicación (año y número de radicado, ej: 2021-00357) y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: cmpl27med@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

Todo lo anterior deberá subsanarlo punto por punto, además de integrar la demanda en un solo escrito, que será el traslado para la contraparte.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ
1

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2155b1869aab134bb45fbcf3455f5593d8514b8c6c05e348ba471b89e92f8396
Documento generado en 28/06/2021 11:20:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica